



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Copia certificada de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de incumplimiento de sentencia 1/2018, derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida el diecisiete de septiembre del presente año en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de cuenta de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de incumplimiento de sentencia 1/2018, derivado de la controversia constitucional 126/2016, en la que se determinó que no subsistía el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente, por lo que se declaraba sin materia dicho incidente.

En relación con lo anterior, y considerando el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 párrafo primero¹, 45, párrafo primero², 46³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2016

cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, de conformidad con los antecedentes siguientes:

PRIMERO. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la controversia constitucional 126/2016, conforme a los resolutivos que establecen:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54 fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia."

SEGUNDO. Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los términos siguientes:

*"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto novecientos cuarenta y uno**, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, **únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión** '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado'.*

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- 1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- 2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:*
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. La sentencia de que se trata se notificó al Congreso del Estado el **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, de conformidad con la constancia que obra en autos, por lo que, a partir de dicha fecha, quedó vinculado a modificar el decreto impugnado en la parte que indicaba que la pensión sería cubierta por el Poder Judicial, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones; una vez realizado lo anterior, en su lugar, se debía establecer si sería el propio Congreso el que cubriría el pago de la pensión, con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, en caso de determinar que fuera algún otro Poder o entidad, debía otorgar los recursos necesarios.

CUARTO. En lo que al caso interesa, las autoridades vinculadas al cumplimiento informaron lo siguiente:

Informes del Poder Legislativo de Morelos. El Congreso del Estado informó lo siguiente:

1. El seis de febrero de dos mil dieciocho⁵, la Presidenta de la Mesa Directiva señaló que:

a) El dos de febrero de dos mil dieciocho, se requirió al Tribunal Superior de Justicia de Morelos que presentara al Ejecutivo Estatal una solicitud de ampliación al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Asimismo, el seis de febrero siguiente se solicitó a la Presidenta del Tribunal remitiera el estudio actuarial de sus trabajadores pensionados, a fin de que el Órgano Legislativo contara con los elementos indispensables para analizar y dictaminar la viabilidad de un incremento al presupuesto del Poder Judicial del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil ocho, destinado al pago de pensiones de sus trabajadores.

b) En la misma data se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los representantes de los tres Poderes de la Entidad, a fin de que se aportaran elementos suficientes para lograr el cumplimiento cabal de

⁵ Fojas 870 a 884 del expediente en que se actúa.

las sentencias dictadas por este Alto Tribunal con motivo de diversas controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial de Morelos en relación con varios decretos pensionarios de sus trabajadores.

c) En consecuencia, una vez que el Poder Judicial allegara el estudio actuarial y la solicitud de ampliación presupuestal en cuestión, se estaría en condiciones de modificar el decreto legislativo que fue materia de la controversia constitucional del caso.

2. En oficio presentado el seis de marzo de dos mil dieciocho⁶, el órgano legislativo estatal, por conducto de su delegado, informó que:

a) En sesión ordinaria del Pleno del Congreso, celebrada el uno de marzo de dos mil dieciocho, se había dado primera lectura al dictamen emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, mediante el cual se abroga el decreto dos mil doscientos sesenta y uno y se otorga pensión por cesantía en edad avanzada en favor de José Guillermo Fonseca Pérez, en cumplimiento a la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 126/2016.

Asimismo, se acordó que la segunda lectura del dictamen se llevaría a cabo en la siguiente sesión del Pleno, para ser discutido y votado.

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la segunda reunión de trabajo entre los representantes de los tres poderes del Gobierno del Estado de Morelos, y con motivo de ello se levantó la minuta de trabajo correspondiente, de la que se advierte que el Ejecutivo local se comprometió a determinar sobre la viabilidad financiera y, en su caso, programar, conforme a la disponibilidad, una ampliación presupuestal excepcional urgente no regularizable en favor del Poder Judicial del Estado para el pago de la pensión correspondiente en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

3. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho⁷, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local informó que:

⁶ *Ibidem*, fojas 903 a 914.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) En sesión celebrada el día trece anterior, el Pleno del Congreso había aprobado el Dictamen presentado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, y en consecuencia emitió un nuevo decreto legislativo (número dos mil seiscientos ocho) en el que, por una parte, se abrogó el diverso decreto por el que se había otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a José Guillermo Fonseca Pérez, y por otra, se dejaron a salvo los derechos de dicha persona.

b) Asimismo, manifestó que se encontraba a la espera de que el Poder Ejecutivo del Estado concretara la ampliación presupuestal excepcional urgente no regularizable en favor del Poder Judicial actor, por el ejercicio dos mil dieciocho.

4. Mediante oficio presentado el trece de abril de dos mil dieciocho⁸, se informó que:

a) En oficio de tres de abril de dos mil dieciocho, el Gobernador del Estado devolvió al Poder Legislativo el decreto en cuestión, al cual formuló observaciones en el sentido de que se tomara en cuenta la autorización presupuestal que había otorgado la Secretaría de Hacienda del Estado en favor del Tribunal Superior de Justicia, por un monto de \$2'511,546.62 (dos millones quinientos once mil quinientos cuarenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional), con lo cual se posibilita que desde la fecha de separación del cargo y durante el ejercicio fiscal 2018, pudiera realizarse el pago derivado de la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 126/2016.

b) Con motivo de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dichas observaciones a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, a fin de que emitiera el dictamen correspondiente a la brevedad.

5. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho⁹, el delegado del Poder Legislativo informó que:

⁷ Ibidem, fojas 919 a 941.

⁸ Ibidem, fojas 946 a 961.

⁹ Ibidem, fojas 990 a 1025.

a) En relación con las observaciones presentadas por el Gobernador Constitucional del Estado, el Pleno del Congreso consideró que resultaban improcedentes en lo relativo a la abrogación del decreto legislativo originalmente impugnado en la controversia constitucional 126/2016.

b) En cuanto a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó una adecuación presupuestal a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, por ende, este último ya cuenta con suficiencia presupuestal para el pago de la pensión materia de la controversia constitucional del caso.

c) En sesión del diecinueve de abril del año en curso, el Pleno del Órgano Legislativo emitió un nuevo decreto (número dos mil ochocientos cincuenta y cinco) en el que aprobó conceder pensión por cesantía en edad avanzada a favor de José Guillermo Fonseca Pérez.

Informes del Poder Ejecutivo de Morelos. Por su parte, el Poder Ejecutivo de Morelos señaló lo siguiente:

1. Mediante oficio presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho¹⁰, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo informó que:

a) En sesión de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado había aprobado el Decreto número dos mil seiscientos ocho, por el que abrogó el diverso decreto dos mil doscientos sesenta y seis y dejó a salvo los derechos de José Guillermo Fonseca Pérez para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada.

b) El cuatro de abril de dos mil dieciocho, derivado de las diversas reuniones de trabajo celebradas entre los representantes de los tres poderes del Estado, el Gobernador formuló observaciones al citado decreto y lo devolvió al Congreso, a fin de que tomara en cuenta la adecuación presupuestal a favor del Poder Judicial por el monto de \$2'511,546.62 (dos millones quinientos cuarenta y seis pesos con sesenta y dos centavos, moneda nacional) que se destinaría al pago de

¹⁰ Ibidem, fojas 966 a 978.



las obligaciones derivadas de las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales 112/2016, 126/2016 y 130/2016.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) El doce de abril de dos mil dieciocho, la Tesorería General del Gobierno del Estado realizó la transferencia de los recursos correspondientes al pago de las pensiones; los cuales serían suficientes para cubrir el pago desde la separación del cargo del beneficiario y por todo el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

2. Por oficio presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho¹¹, el referido Consejero Jurídico del Ejecutivo remitió un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5597, de nueve de mayo de dos mil dieciocho, en el que se publicaron los decretos dos mil seiscientos ocho (por el que se abroga el decreto número dos mil doscientos sesenta y seis y se dejan a salvo los derechos de José Guillermo Fonseca Pérez para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada), y dos mil ochocientos cincuenta y cinco (por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano José Guillermo Fonseca Pérez, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado).

QUINTO. En atención a las vistas concedidas a la parte actora en relación con los informes y anexos remitidos por los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, el Poder Judicial manifestó¹², en lo que interesa, que si bien ya se cuenta con el dinero suficiente para erogar la pensión del servidor público en retiro, ésta únicamente atiende a partir de la fecha en que el trabajador se separó de sus labores hasta el cierre del presente ejercicio fiscal, esto es, dos mil dieciocho; por lo que no se está de acuerdo con la porción normativa del punto segundo del decreto que establece "*...la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado*".

¹¹ Ibídem, fojas 1032 a 1110.

¹² Fojas 284 a 286 del expediente del incidente de incumplimiento de sentencia 1/2018 derivado de la controversia constitucional 126/2016.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2016

Ello, pues no se estaba de acuerdo en la indefinición que se deja respecto de los siguientes años, pues el propio decreto debió especificar que se autorizará dentro del presupuesto del Poder Judicial de Morelos la partida específica para el pago de dicho decreto, ya que sólo así se podrá garantizar que en los años subsiguientes el Poder Legislativo o el Ejecutivo se abstenga de invadir o disponer del presupuesto del Poder Judicial, tal como sucedió en el presente caso.

SEXTO. Con base en lo anterior, se advierte que el Poder Legislativo de Morelos atendió el fallo constitucional, en virtud de que, sin afectar los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado, determinó que el Poder Judicial de dicha entidad federativa realizara los pagos correspondientes, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada por el Gobierno del Estado, la cual, como el propio actor lo reconoce, satisface la obligación en cuestión desde la separación del cargo del beneficiario, hasta por todo el ejercicio dos mil dieciocho.

En ese sentido, las documentales remitidas por el Poder Legislativo del Estado acreditan que acató los lineamientos de la ejecutoria, en cuanto a establecer, de manera puntual, el poder o entidad que deberá realizar los pagos correspondientes a la pensión, otorgando los recursos necesarios.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el Poder Judicial del Estado, en el sentido de que los recursos entregados sólo contemplan hasta el año en curso, toda vez que corresponde al propio actor, al momento de elaborar anualmente el presupuesto del Poder Judicial, considerar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones derivadas del pago de la pensión en ejercicios fiscales posteriores y remitirlo para su inclusión en los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado subsecuentes.

Por tanto, **se declara cumplida la sentencia** dictada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 126/2016.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia 1/2018, derivado de la presente controversia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, **se ordena** enviar copia certificada del presente proveído al incidente de incumplimiento de sentencia **1/2018**, para los efectos legales a que haya lugar y, una vez publicada la sentencia en el Semanario Judicial de la Federación, **archívese el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo **proveyó** y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Gúzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

C U E R

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN